



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-348/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 2 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,
ROSA MARÍA GARCÍA LOERA Y
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Ciudadana 2026, de la Unidad Territorial 05-018 Capultitlán correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, **respecto a la asignación e integración de** [REDACTED], para los efectos que se precisan en este fallo.

¹ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad.

GLOSARIO

Actora, parte actora, aspirante o promovente:	María de los Ángeles Martínez García. En algunos apartados, se señalará el nombre completo de la actora para distinguirla de otra candidatura.
Autoridad Responsable, autoridad administrativa electoral, Dirección Distrital:	Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las COPACOS y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Comisiones, COPACO O COPACOS:	Comisión/Comisiones de Participación Comunitaria.
Criterios:	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proceso de Elección:	Proceso de Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional UT	Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Unidad Territorial Capultitlán.

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²

² La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

2. **2.Ingreso de solicitud de registro.** El diecisiete de marzo la actora ingresó su solicitud de registro como aspirante para la elección de la COPACO en la UT.
3. **3.Publicación de las solicitudes de registro de las personas aspirantes que cumplieron con los registros.** El veintiocho de marzo, se publicaron los folios en las vías previstas por la Convocatoria, entre ellos, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto y los estrados de la Dirección Distrital.
4. **4. Dictaminación.** El treinta de marzo, se publicó en la plataforma de participación del Instituto Electoral, el sentido de la dictaminación correspondiente a la solicitud de registro de la candidatura de la actora como de [REDACTED], y en ambos casos se declaró procedente la solicitud.
5. **5. Asignación de letra.** El treinta y uno de marzo se realizó el procedimiento aleatorio de asignación de la letra o letras con las que se identificaron las candidaturas.
6. **6. Jornada Anticipada.** Las personas ciudadanas pudieron votar de manera anticipada de las nueve horas del veinte de abril a las diecisiete horas del treinta de abril.
7. **7. Jornada Única.** El tres de mayo, las personas ciudadanas emitieron su voto y opinión de manera presencial en la Mesa receptora respectiva.

8. **8. Escrutinio y Cómputo y recuento.** Ese mismo día se efectuó el escrutinio y cómputo en la Mesa receptora, posteriormente se remitieron los paquetes electorales a la Dirección Distrital, y toda vez que existió empate entre candidaturas, dicha autoridad efectuó el recuento de los votos.
9. **9. Integración de las COPACOS.** Entre los días once y doce de mayo, al Dirección Distrital llevo a cabo el procedimiento de integración de las COPACO, entre ellas la correspondiente a la UT.
10. **10. Publicación de las Constancias de Integración de las COPACOS.** El quince de mayo, se publicaron en los estrados de la autoridad responsable las constancias de asignación e integración de las COPACOS, entre ellas, la correspondiente a la de la UT.

II. Juicio Electoral.

11. **1. Demanda.** El trece de mayo, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda en contra del procedimiento y constancia de asignación e integración de la COPACO de la UT.
12. La Dirección Distrital el diecinueve de mayo, remitió dicho escrito, su informe circunstanciado, y diversas constancias de trámite del medio de impugnación a este Tribunal Electoral.
13. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-**

JEL-348/2026 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.

14. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, efectuó requerimiento de diversa información y documentación a la autoridad responsable, el cual se atendió.³ Asimismo, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.
16. En el caso se cuestiona la integración de la COPACO de una UT, en virtud de la omisión de la Dirección Distrital de recibirla a la actora documentación y registrarla como persona con discapacidad, así como la supuesta indebida integración a la COPACO de una candidata vía acción afirmativa, al no sostenerse con la verificación de elementos objetivos, y exponerse por la autoridad responsable los motivos y fundamentos de su determinación.

³ El cual se atendió mediante el oficio IECM-DD02/180/2026.

17. Por lo que la constitucionalidad y legalidad de dicho proceso debe ser garantizado por este órgano jurisdiccional.⁴

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

18. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, en relación con los artículos 28, fracción I, II y IV; 91 fracciones I, V, y VI de la Ley Procesal, citando textualmente tales preceptos, así como apartados de la demanda.
19. Al respecto, la autoridad responsable indica que la actora señala que durante el periodo de registro la Dirección Distrital no quiso recibir la documental que avala su discapacidad, y que esta acción le generó afectación durante la etapa procesal de la integración de las COPACO, de lo cual no aporta prueba plena, toda vez que solamente acompaña copia de un historial clínico y copia de una solicitud de copias certificadas que realizó a dicha autoridad.
20. Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima las causales de improcedencia**, porque la argumentación se realiza sustancialmente en mera cita de artículos y afirmaciones.

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el diverso 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local, 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal, 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

21. Asimismo, se observa que en la demanda se precisan los hechos y los agravios; debiéndose señalar que la vulneración a los derechos de la parte actora, así como la valoración de las pruebas aportadas, es una cuestión que implica un pronunciamiento de fondo.
22. De ahí que corresponda analizar los requisitos de procedencia de este juicio electoral.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

23. El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁵ conforme a lo siguiente:
 24. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos y los agravios que considera se generaron por una indebida actuación de dicha autoridad; asimismo, en el escrito se ofrecieron las pruebas que la promovente consideró convenientes.
 25. **2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito porque la actora refiere que el once de mayo, fue invitada asistir al procedimiento de integración de la COPACO correspondiente a la UT, por lo que conoció en dicha fecha que fue “sustituida” por [REDACTED], quien dijo tener la condición de discapacidad.

⁵ Previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal.

26. Así, la promovente se inconforma de dicho procedimiento y sus consecuencias, ya que derivado de tal asignación e integración, su nombre se incluyó en la lista de reserva.
27. En ese contexto, si la demanda se presentó el trece siguiente, **se colma este requisito de procedencia.**
28. **3. Interés jurídico y legitimación.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legitimación al tratarse de una persona candidata en el proceso de elección, que considera que durante el procedimiento de integración de la respectiva COPACO, vulneró sus derechos, al habersele sustituido sin la debida fundamentación y motivación e impedido demostrar que es una persona con discapacidad, quien además obtuvo una mayor votación.
29. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
30. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar que se le integre a la COPACO de la UT.
31. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Contexto del caso y síntesis los agravios

4.1 Contexto de la participación de las candidaturas en la elección de COPACO de la UT, así como de la asignación e integración

32. El presente caso, se contextualiza en la elección de COPACO 2026. En términos de la Ley de Participación:

- En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por **nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva**, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.⁶
- Las **COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo.**⁷
- La **coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial será realizada por el Instituto Electoral.**⁸
- La **convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral**, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente: I. El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran; II. Etapas que comprende la jornada electiva; III. Autoridades responsables; IV. Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas; V. El periodo de promoción de candidaturas; VI. Fecha y horario de la jornada electiva; y VII. Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.⁹
- Las personas aspirantes a integrar la COPACO deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:¹⁰

⁶ Artículo 83.

⁷ Artículo 96, primer párrafo.

⁸ Artículo 97.

⁹ Artículo 98.

¹⁰ Artículo 99.

a) Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la COPACO. Acudirán a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;

b) Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital;

c) Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente;

d) La COPACO, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y**

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

Lo no previsto será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.

33. Ahora bien, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria para la elección de COPACO 2026, la cual incluyó las siguientes fases o etapas:

Etapas	Fechas
<p>Registro de personas aspirantes Base Séptima.</p>	<p>Modalidad digital. Plataforma de participación. Desde el primer minuto del 10 de marzo, hasta las 24:00 horas del 24 de marzo, horario de la Ciudad de México.</p> <p>Presencial. Oficina de la Dirección Distrital, la cual corresponde a la UT. Del 10 al 24 de marzo. Los días 21, 22, y 23 de marzo. El 24 de marzo el registro en sede distrital será hasta las 24:00 horas.</p>
<p>Revisión de solicitudes de registro de candidaturas a COPACO Base Séptima</p>	<p>Del 10 al 26 de marzo, las personas funcionarias adscritas a las Direcciones Distritales realizarán cotejo y revisión de las solicitudes de registro y la documentación presentada por la persona aspirante, se le notificará por las vías que se estimen necesarias para que, a más tardar el 27 de marzo, se subsane. Las Direcciones Distritales que reciban documentación de las personas aspirantes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión a más tardar el 28 de marzo.</p>
<p>Publicación de solicitudes de registro Base Décimo-Octava</p>	<p>El 28 de marzo, el Instituto difundirá los folios de las personas aspirante que hayan presentado solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las Direcciones Distritales.¹¹</p>
<p>Dictamen de solicitudes de registro Base Décima novena</p>	<p>A más tardar el 29 de marzo, las Direcciones Distritales validarán el cumplimiento de requisitos y emitirán los dictámenes con los que declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada UT. En el caso, de aquellas solicitudes de registro que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la Base Décima</p>

¹¹ Párrafo modificado por acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026 el 20 de marzo.

Etapas	Fechas
	<p>Sexta de la Convocatoria única, en el dictamen que se expida se declararán como improcedentes y no se les otorgará el registro a las personas aspirantes.</p> <p>El 30 de marzo, el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, los estrados de las Direcciones Distritales y las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.</p> <p>Plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluye el 4 de abril.</p>
<p>Asignación de la letra de identificación de la candidatura. Base Vigésima</p>	<p>30 de marzo, las Direcciones Distritales publicarán el calendario con las fechas en las cuales se realizará el procedimiento aleatorio para la asignación de la letra o letras con las que se identificarán a las candidaturas que participarán en la elección.</p> <p>31 de marzo al 1° de abril se realizará en la sede de las Direcciones Distritales la asignación de la letra de la candidatura.</p> <p>El mismo día se publica en estrados la relación de las letras, y se difundirá en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.</p> <p>Impugnación. La asignación de las letras aleatorias podrá ser materia de impugnación dentro de los cuatro días naturales siguientes en que se realizó ésta.</p>
<p>Actos de promoción y difusión de las candidaturas Base Vigésimoprimera</p>	<p>2 al 16 de abril</p>
<p>Acreditación y sustitución de personas representantes Base Vigésima Tercera</p>	<p>6 a 22 de abril acreditación antes las Direcciones Distritales, una persona por cada mesa que se instale en la UT.</p>

Etapas	Fechas
Jornada anticipada	De las 9:00 horas del 20 de abril a las 17 horas del 30 de abril
Jornada Votación y opinión en Boletas impresas.	3 de mayo.
Integración de las COPACO y entrega de constancias Base Vigésima Cuarta	<p>7 de mayo, se publica en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General .</p> <p>11 a 15 de mayo. <u>Se realizará la integración de las COPACO y expedición de la constancia de asignación e integración.</u></p> <p>15 de mayo. Las Direcciones Distritales publicarán las constancias de asignación e integración de las COPACO.</p>

34. En dicha Convocatoria, en el Apartado Tercero, Sección Primera, denominada Disposiciones de la Elección, se precisa que, en cada UT, las personas ciudadanas elegirán mediante voto universal, libre, directo y secreto a quienes integren su órgano de representación ciudadana, denominado COPACO. Ésta se conformará por **nueve personas integradas jerárquicamente iguales.**
35. En la Base Décima Séptima, denominada Registro y verificación de Solicitudes COPACO, **se menciona que toda persona aspirante que tenga interés en participar en el proceso de elección COPACO 2026, podrá realizar el registro de su solicitud mediante el formato E1 (solicitud de registro Anexo 5 de la Convocatoria).**

36. Para la elección de COPACO en la UT atinente, tanto la parte actora como [REDACTED], presentaron su solicitud de registro como candidatas en el referido formato el cual se encuentra suscrito.¹²
37. En tales solicitudes, en lo correspondiente a si viven o no con alguna discapacidad, existe la siguiente manifestación:¹³

- María de los Ángeles Martínez García:

097

ANEXO 5
Formato E1 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026
Fecha: 17/07/26

Los campos marcados con un * son obligatorios. Marque con una "X" donde corresponda.

Datos personales (Conforme a la credencial para votar)

Nombre: María de los Angeles Martínez García
 Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Fecha de nacimiento: 29-Julio 1969 (dd/mm/aa) Edad: 56 años

*CURP: M A6A 690 724 H D F R R 601 *Género: Mujer *Joven (Entre 18 y 29 años): No

*Clave de Elector: 483016017320 *Sección electoral: 1483

*OCR: 1483016017320

*¿Vive con alguna discapacidad? X

*Si su respuesta fue afirmativa especifique: Intelectual

*¿Eres integrante de un grupo de atención prioritaria? SI

Si su respuesta fue afirmativa especifique: LGBTTT+ Migrante Situación de calle Afrodescendiente Con identidad indígena Minoría religiosa Situación de asistencia social

[REDACTED]

0570

ANEXO 5
Formato E1 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026
Fecha: 21/03/2026

Los campos marcados con un * son obligatorios. Marque con una "X" donde corresponda.

Datos personales (Conforme a la credencial para votar)

Nombre: Indira Verónica Santana Basaldain
 Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Fecha de nacimiento: 12/04/1972 (dd/mm/aa) Edad: 53

*CURP: SAB1720412NDFOR02 *Género: Mujer *Joven (Entre 18 y 29 años): No

*Clave de Elector: 90BAIN720412094500 *Sección electoral: 1482

*OCR: 1482044065006

*¿Vive con alguna discapacidad? X

*Si su respuesta fue afirmativa especifique: Intelectual

*¿Eres integrante de un grupo de atención prioritaria? SI

Si su respuesta fue afirmativa especifique: LGBTTT+ Migrante Situación de calle Afrodescendiente Con identidad indígena Minoría religiosa Situación de asistencia social

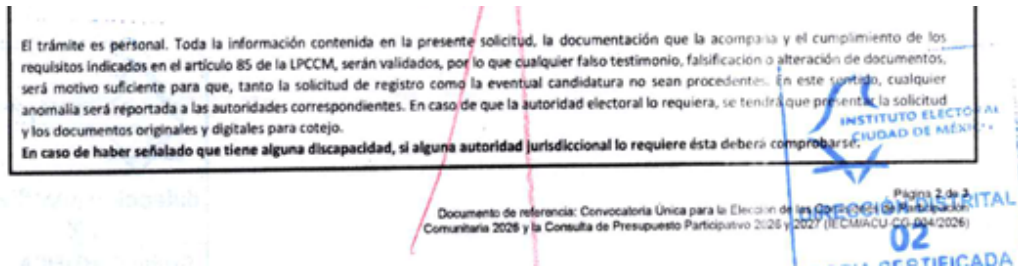
38. Cabe indicar que, al final de cada formato consta una leyenda que indica que “En caso de haber señalado que tiene alguna

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹² El cual también incluye un aviso de privacidad.

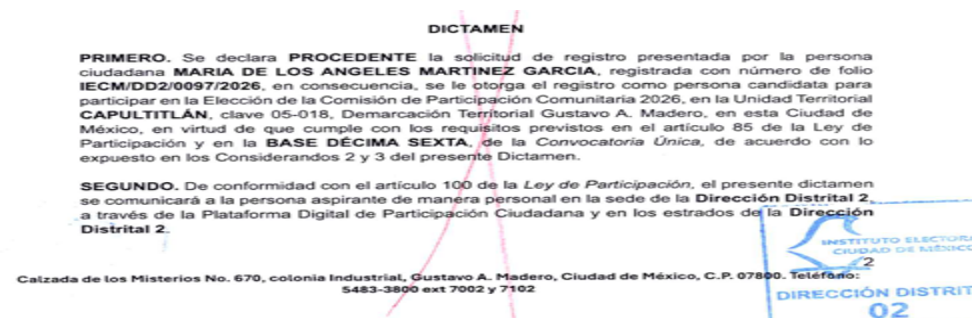
¹³ La solicitud de registro obra en el expediente en copia certificada, y se localiza del anverso de la foja 20 a la 24.

discapacidad, **si alguna autoridad jurisdiccional lo requiere ésta deberá comprobarse.**



39. Ahora bien, en ambos casos, el veintinueve de marzo, la autoridad responsable dictaminó la procedencia de solicitud de registro,¹⁴ de la siguiente manera:

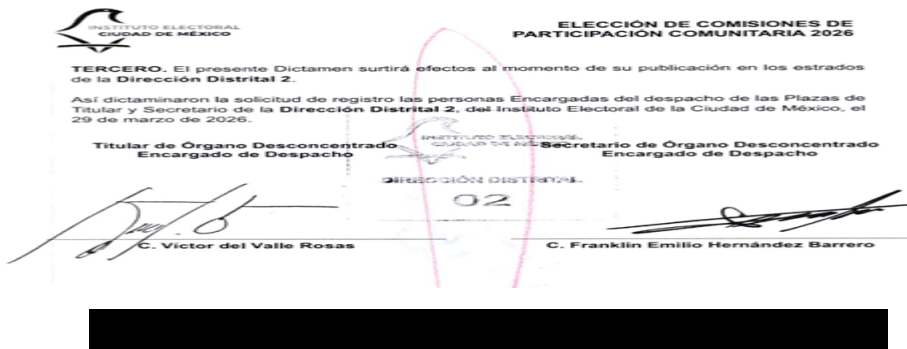
-María de los Ángeles Martínez García.¹⁵



¹⁴ Los dictámenes de procedencia de registro también se publicaron en la Plataforma del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>.

Lo anterior, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

¹⁵ Folio IECM/DD2/0097/2026. Obra del anverso de la foja 46 a la 48 del expediente.



DICTAMEN

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por la persona ciudadana **INDIRA VERONICA SANTANA BERISTAIN**, registrada con número de folio IECM/DD2/0570/2026, en consecuencia, se le otorga el registro como persona candidata para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial **CAPULTITLÁN**, clave 05-018, Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero**, en esta Ciudad de México, en virtud de que cumple con los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación y en la **BASE DÉCIMA SEXTA**, de la *Convocatoria Única*, de acuerdo con lo expuesto en los Considerandos 2 y 3 del presente Dictamen.

SEGUNDO. En el marco de los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, Apartados A, numeral 1, B y C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 5, Apartado A, fracción VIII y 99, inciso d) de la Ley de Participación, la persona aspirante manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene una condición de discapacidad, en ese sentido, en atención a los principios *pro persona* y de buena fe, se tiene por recibida su manifestación

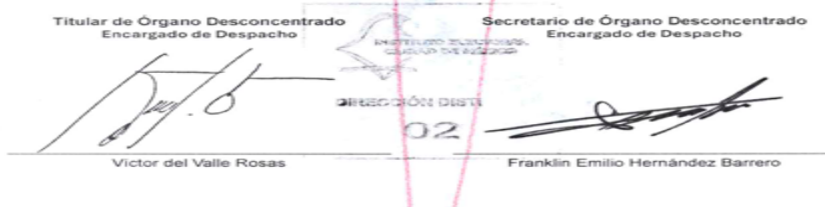
realizada en los Misterios No. 670, colonia Industrial, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07806. Teléfono: 5483-3800 ext 7002 y 7102

para la eventual integración de la COPACO conforme a los Criterios que emita el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. De conformidad con el artículo 100 de la *Ley de Participación*, el presente dictamen se comunicará a la persona aspirante de manera personal en la sede de la **Dirección Distrital 2**, a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana y en los estrados de la **Dirección Distrital 2**.

CUARTO. El presente Dictamen surtirá efectos al momento de su publicación en los estrados de la **Dirección Distrital 2**.

Así dictaminaron la solicitud de registro las personas Encargadas del despacho de las Plazas de Titular y Secretario de la **Dirección Distrital 2**, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 29 de marzo de 2026.



40. La asignación de letra que le correspondió a la actora fue la **letra H**, y a [REDACTED] **la letra K**.
41. Una vez celebrada la jornada electiva, en términos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, los resultados fueron los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ACTA DE COMPUTO TOTAL DE LA ELECCION DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACION COMUNITARIA 2026

INFORMACION DE LA UT
DEMARCAACION: GUSTAVO A. MADERO DO 2 UT (clave): 05-018 UT (nombre): CAPULTITLAN

INFORMACION DE LA VALIDACION

En la Ciudad de México, siendo las 03:57 horas del 04 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 2, situada en Calzada de las Materias número 4170, Colonia Industrial, Demarcación Gustavo A. Madero, C.P. 07800, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados.

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL SEI (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
A	75	0	75	SETENTA Y CINCO
B	93	0	93	NOVENA Y TRES
C	33	0	33	TREINTA Y TRES
D	17	0	17	DIESCETE
E	50	1	51	CINCUENTA Y UNO
F	39	1	40	CUARENTA
G	7	0	7	SIETE
H	30	0	30	TREINTA
I	35	0	35	TREINTA Y CINCO
J	6	0	6	SEIS
K	0	1	1	UNO
L	5	0	5	CINCO
VOTOS NULOS	17	6	17	DIESCETE
TOTAL	407	3	410	CUATROCIENTOS DIEZ

42. Así, la actora en la jornada electiva obtuvo 30 votos, mientras que [REDACTED] un voto.
43. **-Procedimiento y emisión de constancia de asignación e integración de la COPACO de la UT.** En el informe circunstanciado se indica que partir de los **Criterios emitidos por el Consejo General**, la Dirección Distrital llevó a cabo el procedimiento de integración¹⁶ atendiendo a lo siguiente:

Letra	Votación	Acción afirmativa señalada en el registro
A	75	
B	93	
C	33	
D	17	
E	51	
F	40	
G	7	Persona Joven
H (actora)	30	
I	35	
J	6	
K	1	Persona con discapacidad
L	5	

44. A partir de lo señalado en dichos Criterios, indica que solamente las personas candidatas que hubieran recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva única y que formen

¹⁶ En la copia certificada de la lista de asistencia remitida por el oficio IECM-DD02/180/2026 consta la asistencia de la actora al procedimiento de asignación.

parte de la lista que se integra con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar la COPACO.

45. En términos de los Criterios, en el caso de que el número de personas con mayor votación sea menor a 18, es listado se integrará con todas las candidaturas que tengan por lo menos un voto, tal fue el caso de la UT, dónde solamente contendieron 12 personas candidatas, y como punto de arranque al existir en el listado nominal un mayor número de mujeres en el listado nominal, por lo que la integración se inició con una mujer. Conforme a tales Criterios, la integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
46. Los listados por género quedaron integrados de la siguiente manera:

Persona candidata	Letra	Votación	Acción afirmativa
Marisol Ponce López	E	51	
Ana María Ramírez Morales	F	40	
Luz María Martínez Rodríguez	I	35	
Mónica Imelda Odell Maruri	C	33	
María de los Ángeles Martínez García	H	30	
Tania Gricelda Mayoral Ramírez	J	6	
██████████	K	1	Persona con Discapacidad

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Persona candidata	Letra	Votación	Acción afirmativa
José Alfredo Flores	B	93	
Gilberto Guillermo Odell Maruri	A	75	
Carlos Jorge Negrete Ramírez	D	17	
Eduardo Antonio del Ángel Osorio	G	7	Persona Joven
Héctor Ramos Rodríguez	L	5	

47. A partir de ahí, se procedió a realizar la inclusión de una persona joven y de una persona con discapacidad.

Integración	Persona candidata	Letra	Votación	Acción afirmativa señalada en el registro	Género
1	Marisol Ponce López	E	51		M
2	José Alfredo Flores Rojas	B	93		H
3	Ana María Ramírez Morales	F	40		M
4	Gilberto Guillermo Odell Maruri	A	75		H
5	Luz María Martínez Rodríguez	I	35		M
6	Carlos Jorge Negrete Ramírez	D	17		H
7	Mónica Imelda Odell Maruri	C	33		M
8	Eduardo Antonio del Ángel Osorio	G	7	Persona Joven	H
9	María de los Ángeles Martínez García	H	30		M

48. **Al advertirse que en esa integración no existía presencia de persona con discapacidad, la autoridad responsable indicó que atendió los Criterios en el consecutivo**

OCTAVO, numeral 2, que señalan que, si se da cuenta sólo con una de las dos condiciones (persona joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para ello se deberá verificar, de acuerdo al orden de prelación, si entre, las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o de un hombre, según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.

49. En ese sentido, la autoridad responsable en el informe circunstanciado precisó que buscó entre el listado de las posiciones diez a la doce en el caso de la UT, a la persona que, en su caso, se registró como persona con discapacidad, identificando que fue [REDACTED], quien fue la candidatura K, por lo que determinó que esa persona ocupara la posición 9 correspondiente a mujer. Así, emitió la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Ciudadana 2026, de la UT.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

001

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 2, A TRAVÉS DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DESPACHO DE TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRADO Y DE LA SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 02-018, CAPULITILÁN CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
MARISOL PONCE LOPEZ	E
JOSE ALFREDO FLORES ROJAS	B
ANA MARIA RAMIREZ MORALES	F
GILBERTO GUILLERMO ODELL MARURI	A
LUZ MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ	I
CARLOS JORGE NEGRETE RAMIREZ	D
MONICA IMELDA ODELL MARURI	C
EDUARDO ANTONIO DEL ANGEL OSORIO	G
INDIRA VERONICA SANTANA BERISTAIN	K

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son propiamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRADO
ENCARGADO DE DESPACHO
VICTOR DEL VALLE ROSAS

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCENTRADO
ENCARGADO DE DESPACHO
FRANKLIN EMILIO HERNANDEZ BARRERO

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México
señales integridad, participación ciudadana independiente, y promueve administrar elecciones
la cultura democrática
nuestro sistema de Gestión de Calidad Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL
02
COPIA CERTIFICADA

50. Cabe indicar que la Magistratura Instructora en previsto de veintiocho de mayo, entre otras cuestiones, requirió a la autoridad responsable el documento en el que constará en específico el desarrollo del procedimiento de integración de la COPACO de la UT en específico.
51. En respuesta la Dirección Distrital remitió copia certificada del correo **IECM/SE/DAOD/2533/CE/2026**, enviado a las Direcciones Distritales el día once de mayo de dos mil veintiséis a las cero horas con catorce minutos (12:14 am) denominado “Se remite comunicado dirigido a las 33DD para remitir los formatos que se utilizarán para el proceso de integración COPACO”, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de ese Instituto Electoral puso a disposición los documentos que se utilizarán para la integración de las COPACO, entre los documentos se advierte:
- “Guion para la sesión de integración de las COPACO”, donde se señala de manera precisa el paso a paso del procedimiento efectuado en cada Unidad Territorial para su respectiva integración con el apoyo de la herramienta informática denominada “Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026” (SICOPACO);
 - Modelo de listas de asistencia; y
 - Modelo de acta circunstanciada de Procedimiento de integración de COPACO.¹⁷
52. Asimismo, informó que la herramienta informática denominada “Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026” (SICOPACO), desarrollada por la Unidad de Servicios Informáticos del Instituto Electoral, de manera automática generaba el listado de integración, así

¹⁷ Dicho Modelo se advierte corresponden a un acta que alude a la integración en general de las COPACO de todas las UT que corresponden a la Dirección Distrital.

como el listado de integración y reserva de la COPACO, toda vez que dicho sistema consideraba todas las variables de integración, de conformidad con los Criterios.

53. En ese tenor, a la Dirección Distrital le correspondía validar la integración ofrecida por la SICOPACO respecto de las UT de su ámbito geográfico conforme la instrucción recibida en el correo IECM/SE/DAOD/2535/CE/2026 remitido el once de mayo.

4.2. Síntesis de agravios.

54. Previamente a la precisión de los agravios, debe indicarse que en este tipo de juicio existe suplencia en la deficiencia de la argumentación.¹⁸
55. Ahora bien, de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:
- **Omisión de considerarla persona con discapacidad durante el registro de su candidatura.** Refiere que al acudir a registrar su candidatura de manera presencial en la Dirección responsable, le hizo saber al encargado de Despacho de la Dirección Distrital que tenía una discapacidad y la documentación para que se tomará en cuenta en el registro, a lo cual se le hizo caso omiso y dicho encargado no le quiso recibir la documentación, vulnerando sus derechos, toda vez que se trata de una persona pobre, con instrucción primaria, y considera que sufrió discriminación por una condición menos favorecida.
 - **En la fase de asignación e integración no se le dio la oportunidad de demostrar que tuvo mayor número de votos y que es una persona con discapacidad.**

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Menciona que fue sustituida sin darle la oportunidad de demostrar en dicha etapa que tiene la condición de mujer con más votos y con discapacidad.

- **Indebida fundamentación y motivación.** Indica que no se le dio a conocer los fundamentos y motivos del procedimiento de asignación e integración.
- **No existe ordenamiento que permita generar diferencias entre tipo de votos.** Señala que no existe dicho ordenamiento ni tampoco alguno que permita restarle valor a los votos.
- **Solicitud de que se efectúe el control difuso de convencionalidad.** Ello, con la finalidad de que se realice la interpretación más favorable y que se considere el principio *pro persona*.
- **Derecho de que se acredite fehacientemente que la candidatura integrada a la COPACO cuenta con discapacidad, a través de una constancia emitida por una Institución Pública.**

56. Así, la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO, y se le integre a ésta, ocupando el lugar que le correspondía por número de votos y por ser considerada como acción afirmativa de persona con discapacidad.
57. La **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, existió una indebida actuación por parte de la autoridad responsable en dos fases o etapas del proceso electivo:
58. **A)** En la **fase de registro** de candidaturas porque a pesar de que hizo del conocimiento que tenía una discapacidad, existió omisión de la autoridad responsable en recibirle la documentación que avala que es una persona con discapacidad. El funcionariado electoral no la quiso registrar como persona con discapacidad, lo que vulnera sus derechos e implicó discriminación al ser una persona pobre, con instrucción primaria.

59. **B) En la fase de asignación e integración de la COPACO,** porque no existe un ordenamiento que permita generar diferencias de votos, ni restarle valor; no se le dio a conocer los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo para su defensa, no se le dio la oportunidad de demostrar que tenía la condición de mujer más votada y con discapacidad, no se le dio a conocer los fundamentos y motivos de la actuación de la autoridad responsable. Solicita que se efectúe un control difuso de constitucionalidad y la interpretación *pro persona*.
60. Asimismo, menciona que es su derecho como contendiente, que la persona con discapacidad que se integró a la COPACO por acción afirmativa, demuestre su condición con un documento fehaciente emitido por una institución de salud pública.
61. Cabe indicar que, los agravios se estudiaran unos por separado y otros en su conjunto, sin que ello genere afectación alguna a la persona promovente.¹⁹

QUINTA. Estudio del caso.

62. **5.1. Decisión.** Este Tribunal Electoral determina **revocar parcialmente** la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Ciudadana 2026, de la Unidad Territorial 05-018 Capultitlán correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, **respecto a la**

¹⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

asignación e integración de
[REDACTED], **y en**
consecuencia la integración en la lista de reserva de María
de los Ángeles Martínez García.

63. Lo anterior al resultar **fundados los agravios** consistentes en indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable tenía que verificar y sustentar, con la documentación idónea y suficiente, que la persona que se ostentó bajo alguna acción afirmativa efectivamente contara con dicha calidad.
64. En virtud de esa deficiencia en la verificación objetiva, la **integración actual de la COPACO carece de validez jurídica, por lo que se revoca la constancia atinente para los efectos que se precisan en la última parte de este fallo.**
65. **5.2. Explicación jurídica**
66. **a. Obligación de juzgar desde el modelo social de discapacidad**
67. La Sala Superior²⁰ ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

²⁰ Jurisprudencia 7/2023, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

68. En tal tenor, ha destacado la necesidad de que las personas juzgadoras empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional pues la respuesta a sus problemas no puede ser neutra. Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal.²¹
69. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²² establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.²³

²¹ Palacios, Agustina. Manual sobre justicia y personas con discapacidad, Alberto Vázquez Encalada (coord.), primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2021, p. 15.

²² Particularmente a raíz de la ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las directrices emitidas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instancia que, por cierto, le recomendó a México desde 2014 modificar su legislación para que las personas con discapacidad intelectual pudieran votar. Se lee en el informe: "Participación en la vida política y pública (artículo 29).

El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales."

²³ Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

70. Para ello, los Estados parte se comprometen a **adoptar todas las medidas** legislativas, **administrativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, así como proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.²⁴
71. Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad. De conformidad con los parámetros convencionales, las autoridades **están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.**
72. **b. Acciones afirmativas de personas jóvenes y con discapacidad en las COPACO**
73. Los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva,

²⁴ Artículo 4, incisos a), g) y h) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

74. Asimismo, la Constitución Local incorpora un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que reconoce la existencia de grupos de atención prioritaria y establece la obligación de las autoridades de implementar medidas tendentes a eliminar progresivamente las barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.
75. En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 6, del referido ordenamiento prevé la existencia de un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual deberán diseñarse las acciones afirmativas necesarias para garantizar condiciones reales de igualdad.
76. En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen instrumentos jurídicos dirigidos a revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado de manera sistemática a determinados grupos sociales.
77. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, sostuvo que el principio de igualdad material exige adoptar medidas diferenciadas orientadas a

²⁵ En adelante Sala Superior.

compensar situaciones estructurales de desventaja que enfrentan diversos grupos en el ejercicio de sus derechos.

78. Asimismo, en la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, se precisó que dichas medidas tienen como finalidad revertir escenarios de discriminación histórica y garantizar condiciones de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades políticas y sociales.
79. Por su parte, la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, establece que las acciones afirmativas se caracterizan por: i) tener como finalidad hacer efectiva la igualdad material; ii) estar dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación; y iii) **materializarse mediante medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales.**
80. Una de las acciones afirmativas previstas para la integración de las COPACO es la relativa a la participación política de las personas jóvenes.
81. Ello obedece a que históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.

82. En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.
83. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local, el cual reconoce el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-participativos.
84. De igual forma, la integración de las COPACO debe contemplar medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión de personas con discapacidad.
85. El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local reconoce expresamente sus derechos y establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión.
86. En el ámbito nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

87. Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, garantizando su inclusión en igualdad de condiciones.
88. A nivel local, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece, en su artículo 38, que **el Instituto Electoral debe implementar las acciones necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.**
89. Las acciones afirmativas implementadas para la integración de las COPACO constituyen mecanismos constitucional y convencionalmente válidos para garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados, así como para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-participativos.
90. **c. Criterios para la integración de las COPACO**
91. En principio, debe destacarse que el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.

92. De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar las acciones afirmativas previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.
93. En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los **“Criterios para la integración de las COPACO 2026”**.
94. En los numerales Sexto y Octavo de dichos criterios se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.
95. Asimismo, se previó los mecanismos para la implementación de las citadas acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad en la integración de dichos órganos, procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de dichos grupos. Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.

96. Además, se estableció que, si entre las personas con mayor número de votos ya se encontraban candidaturas jóvenes y/o con discapacidad, **no se aplicará ninguna medida de inclusión.**
97. Finalmente, se determinó que la integración iniciaría con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal y, posteriormente, se alternaría sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.
98. **d. Fundamentación y motivación**
99. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, las autoridades tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.²⁶
100. Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en

²⁶ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

101. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

102. **5.3. Estudio del caso**

103. Los agravios consistentes en que en la fase de registro existió omisión de la autoridad para recibirle a la actora la documentación que avala que es una persona con discapacidad y la imputación de que no se le quiso registrar como persona con discapacidad, resultan **inoperantes**.

104. La calificativa atiende a que el proceso electivo se integra por distintas etapas las cuales van cobrando definitividad.

105. En ese contexto, al no haber cuestionado la actora, en su oportunidad, el actuar de la responsable respecto a su registro como candidata, fase en la que se consideró una solicitud en la que plasmó que no vivía con discapacidad, ello adquirió firmeza.

106. Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior²⁷ en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE**

²⁷ En adelante *Sala Superior*.

CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²⁸, razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.

107. La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.
108. Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana, como el que nos ocupa.
109. En ese tenor, tal como se detalló en el contexto de participación de la candidatura de la actora, la autoridad

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

responsable dictaminó favorablemente su registro, a partir de la solicitud de la **suscripción del formato de su registro en el que se indica que no vive con alguna discapacidad.**

110. Cabe indicar que, en la Convocatoria, en la Base Décimo Novena, denominada Dictamen de las solicitudes de registro se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, y que **el plazo para interponer medios de impugnación que derivaran de dicha dictaminación sería hasta el cuatro de abril.**
111. De ahí que, si la actora no cuestionó en su oportunidad la supuesta omisión de la autoridad responsable de considerarla como persona con discapacidad, **su registro en la forma determinada quedó firme.**
112. En ese marco, la autoridad responsable tampoco estaba obligada en la fase de asignación a permitir que presentara documentación alguna y a considerarla para la implementación de la acción afirmativa correspondiente, por lo que se considera que tales disensos son **inoperantes.**
113. En ese contexto, tampoco esta instancia jurisdiccional podría valorar la documentación que acompaña a su demanda.
114. Cabe indicar, que al encontrarse cerrada esa fase, la dictaminación favorable del registro de candidatura de [REDACTED] en la que la Dirección Distrital responsable indicó que, bajo protesta de decir verdad,

mencionó que tiene una condición de discapacidad, **por lo que en atención a los principios pro persona y de buena fe, tuvo por efectuada tal manifestación, también se encuentra firme.**

115. Ahora bien, respecto a la fase de asignación, resulta **inoperante e infundado** el disenso consistente en que no existe un ordenamiento que permita generar diferencia entre tipo de votos y restarle valor a los mismos.
116. Lo anterior, porque la promovente parte de una premisa equivocada de la naturaleza y efectos de la implementación de una medida afirmativa, ya que ésta no implica diferenciar o restar valor a los votos, como manifestación de un ejercicio democrático.
117. En efecto, las acciones afirmativas dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.
118. Así las cosas, la Sala Superior ha sostenido que se trata de una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes,

servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.²⁹

119. Por tanto, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones³⁰, y no implican restar valor a la votación emitida el día de la jornada.
120. Asimismo, no asiste la razón a la actora porque en el proceso electivo si existió una regulación de implementación de las medidas, y ellos no tiene por naturaleza restar votos.
121. Tales medidas, se regularon tanto en la Ley de Participación, además que, desde la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria, el Instituto Electoral refirió que la asignación se llevaría a cabo en términos de dicha Ley y los Criterios, los cuales establecen de qué forma se realizará el procedimiento de asignación.
122. Cabe indicar que, en el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026 por medio del cual se aprobaron los referidos Criterios, **se indicó que los ajustes en la asignación en forma alguna modifican de forma arbitraria la voluntad popular, sino que son una medida válida conforme a la Constitución para equilibrar el principio democrático con el mandato de igualdad sustantiva e inclusión prevista en el artículo 11 de la Constitución local.**

²⁹ Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.

³⁰ Véase SUP-REC-584/2021.

123. De igual forma, tal como se precisó en el marco normativo y contextual, para el proceso electivo se estableció el procedimiento respectivo para la implementación de acciones afirmativas en la elección de COPACO, que no implican los efectos que la actora aduce, por lo tanto, los agravios de la actora respecto resultan **inoperantes e infundados**.
124. Ahora bien, resultan **fundados** los agravios de indebida fundamentación y motivación, porque lo cierto es que la autoridad responsable no le dio a conocer a la actora las razones y fundamentos de la aplicación en concreto de la acción afirmativa en la etapa de asignación e integración de la COPACO, aplicación que implica la verificación de que la persona que se integra por esa vía efectivamente se trate de una persona con discapacidad.
125. Es importante indicar, que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen realmente en los proyectos de vida de las personas,³¹ **de ahí que sea necesario, que cuando se trata de acciones afirmativas a favor de personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, sean efectivas y no se traten de simulaciones.**³²

³¹ SUP-JDC-1282/2019.

³² La Sala Superior ha analizado casos como el SUP.JDC-304/2018 relacionada con la evasión de cumplimiento de reglas, y en la que se advirtió incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trata de las mismas personas de las que se pidió su registro primigenio bajo un género y con posterioridad se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma.

126. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley³³.

127. Asimismo, ha señalado³⁴ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

- La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
- **La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.**

128. En este sentido, la jurisprudencia³⁵ de la Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no

Resaltó que el caso resultaba de especial relevancia no sólo para los contendientes del proceso electoral, sino también para la ciudadanía en general, toda vez que con ello se hace nugatorio su derecho a contar con candidaturas que reflejen una pluralidad de opciones o alternativas que integran la sociedad mexicana, **pero además, impide que las candidaturas sean ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan al género en el que se computan, con independencia de que exista identidad biológica o autoadscripción al género atinente.**

³³ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Registro

discriminación suele transitar por varios ejes³⁶, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.

129. **Asimismo, que si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México.**
130. De esta forma, si las acciones constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, **es claro que deben verificarse no solamente desde un punto de vista formal sino material.**
131. En ese tenor, se observa que si bien la normativa prevé expresamente la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, en la fase de registro de candidaturas el Instituto para efecto de materializar la medida, **sólo incorporó una previsión específica relativa a la eventual acreditación de dicha condición a un posible requerimiento de la autoridad jurisdiccional en el formato respectivo, lo cual denota la intención de establecer un registro condicionado sujeto a la adscripción calificada.**

2017423, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171.

³⁶ "1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios" Ídem.

132. No obstante, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se observa que, pese a ello, **la autoridad responsable no desplegó actuación alguna a fin de verificar la condición de discapacidad de la persona candidata que integró vía acción afirmativa**, a pesar de que se trata de una circunstancia relevante y trascendental para la integración de las COPACO en general y de forma particular, de la UT controvertida.
133. Es importante señalar que, en el contexto normativo que rige los procedimientos de participación ciudadana en la que se incluye la elección de las COPACO, la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con alguna discapacidad, no es una acción novedosa que haya implementado motu proprio el Instituto Electoral en el actual proceso electivo, sino que es una previsión que se estableció a nivel legislativo en la Ley de Participación desde su expedición en diciembre de dos mil diecinueve.
134. Este aspecto resulta relevante, pues la acción afirmativa en sí y las medidas contenidas a favor de este grupo prioritario son disposiciones previamente establecidas al inicio del proceso electivo y que están íntimamente vinculadas con el procedimiento de asignación de los cargos.
135. En este contexto, es el Instituto Electoral, como autoridad facultada para la organización de estos procesos, quien tiene el deber de establecer los mecanismos para poderle dar contenido a la acción prevista legalmente, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el

ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva y poder realizar la asignación bajo las directrices previamente descritas.

136. Por lo que la implementación de la medida en la fase de asignación sin la debida verificación documental repercute en la debida integración de la COPACO.
137. Cabe indicar que, aun cuando en el Formato E1 se precisó que la comprobación de la discapacidad podría ser requerida por una autoridad jurisdiccional, **ello no releva al Instituto Electoral de su deber de verificar las condiciones que sirven de base para la aplicación de acciones afirmativas.**
138. Lo anterior, porque la propia Ley de Participación establece, en su artículo 97, que la coordinación y organización del proceso de elección de las COPACO corresponde al Instituto Electoral; asimismo, el artículo 100 prevé que dicho órgano es el **encargado de determinar qué personas cumplen o no los requisitos para participar como candidatas.**
139. En concordancia con ello, la Convocatoria dispuso que las solicitudes de registro debían presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, autoridad encargada de realizar el cotejo y revisión de la documentación respectiva. **Por tanto, era precisamente ante dicha instancia donde debía verificarse, en su caso, la condición de discapacidad alegada por las personas aspirantes y que cobra mayor relevancia al momento de realizar la asignación de quienes integraran la COPACO.**

140. Aunado a que, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, la autoridad responsable tenía el **deber reforzado** de verificar de manera exhaustiva, objetiva y suficiente que la persona aspirante a integrar una COPACO que se ostentara bajo una acción afirmativa de discapacidad efectivamente **cuenta materialmente con dicha condición**, pues únicamente a partir de esa corroboración era posible garantizar la finalidad constitucional de las medidas de inclusión y representación y la debida integración las citadas Comisiones.
141. Lo anterior, porque los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.
142. En ese sentido, las acciones afirmativas constituyen mecanismos de corrección de desigualdades históricas y estructurales, cuya eficacia depende necesariamente de que sean destinadas a las personas que efectivamente pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad que se busca proteger.
143. En concordancia con ello, el artículo 6 de la Ley de Participación dispone que las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger,

respetar, promover y garantizar los derechos previstos en dicho ordenamiento bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad, interculturalidad, perspectiva de género y progresividad.

144. Particularmente, respecto de las personas con discapacidad, establece el deber de adoptar **las medidas necesarias para salvaguardar integralmente su derecho a una participación ciudadana plena y efectiva**, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.
145. Por tanto, el deber de verificación de la autoridad responsable deriva directamente del mandato constitucional y legal de garantizar la igualdad sustantiva, la inclusión y la autenticidad de las acciones afirmativas, de manera que su incumplimiento vulnera los principios de certeza, legalidad y eficacia de las medidas de representación incluyente previstas en el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México.
146. En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable sostuvo en su informe circunstanciado que la asignación se realizó conforme a los criterios emitidos para la integración de las COPACO, y posteriormente, al desahogar el requerimiento de la Magistratura Instructora manifestó que utilizó un guion que se le proporcionó por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, el modelo de acta en general, y que el SICOPACO de manera automática generaba la integración, ello no demuestra, por sí mismo, que tales criterios hubiesen sido aplicados correctamente.

147. Lo anterior, máxime que el marco jurídico y la naturaleza de las acciones afirmativas exigen que como autoridad electoral avalara dicho ejercicio y **en el caso no existe constancia alguna que permita advertir de manera objetiva la forma en que fueron implementados los criterios en específico en la UT, y su validación, que implicaba en el caso la verificación con elementos objetivos que la acción afirmativa de discapacidad se estaba implementando efectivamente a favor de una persona perteneciente a ese grupo en situación de vulnerabilidad.**
148. **En ese tenor, asiste la razón a la actora respecto a que no se dieron a conocer las razones y fundamentos de la integración, y que tiene el derecho como contendiente de que se compruebe por documentación fehaciente que la persona que se integró vía acción afirmativa se trata de una persona con discapacidad.**
149. En efecto, en el acta circunstanciada remitida por la autoridad responsable únicamente se desprende, **de manera genérica**, que el procedimiento de integración de las COPACOS de todas las UT que le corresponden verificar a la Dirección Distrital, sin que se expresen o se acompañaran como anexo las razones específicas por las cuales, en la fase respectiva, se asignó cada candidatura en el lugar finalmente ocupado y mucho menos los mecanismos para hacer efectiva la acción afirmativa establecida a favor de las personas con discapacidad, esto respecto a la UT en la que contendió la actora.

150. Cabe indicar que, si bien consta en autos que la Dirección Distrital hizo invitación a las candidaturas electas para estar presentes en la fase de asignación, y les remitió por correo los Criterios, **ello no implicaba que quedaba relevada del deber de exponer las razones y fundamentos de la asignación que implicó la implementación de una acción afirmativa.**
151. Por tanto, la Dirección Distrital no precisó las normas concretamente aplicadas ni explicó el procedimiento seguido para integrar la COPACO de la Unidad Territorial controvertida, tampoco justificó de manera individualizada la forma en que aplicó y verificó los Criterios aprobados por el Consejo General, respecto a la implementación de la acción afirmativa, materia de impugnación.
152. Así, la autoridad responsable omitió explicar la relación concreta entre dichas circunstancias, las normas aplicables, la documentación que acreditara y respaldara su actuación, así como, la determinación adoptada.
153. Lo anterior, resulta contrario al deber constitucional de fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad, máxime cuando se trata de determinaciones vinculadas con la aplicación de acciones afirmativas y la integración de órganos de representación ciudadana.
154. Cabe indicar, que la Sala Superior **se ha pronunciado en que las autoridades electorales deben acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción**

afirmativa, a través de actos que no impliquen cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.³⁷

155. Asimismo, que para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el cual fueron concebidas, **es preciso que si establecimiento sea no solamente formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales), sino -ante todo- de carácter sustantivo.**
156. En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable **omitió verificar con elementos objetivos la condición de discapacidad de la persona candidata que justificaran la integración a la COPACO, por lo que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, resaltando que no dio a conocer puntualmente las razones y fundamentos de su actuación.**
157. Por tanto, lo procedente es **revocar parcialmente la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026 de la UT controvertida**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que subsane de manera efectiva los vicios advertidos y verifique adecuadamente la procedencia de la acción afirmativa aplicada, por lo que, en su caso, **es quien puede requerir los elementos objetivos que considere necesarios.**

³⁷ SUP-REC-584/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-354/2024.

158. No pasa por desapercibido que, en el caso, la Dirección Distrital remitió una constancia que presentó por parte de la persona que resultó integrada vía la acción afirmativa a la COPACO; sin embargo, dicha documental, no puede ser valorada ante este órgano jurisdiccional, porque esta autoridad jurisdiccional no es una revisora administrativa de primera instancia.
159. Asimismo, la leyenda contenida en un formato de registro aprobado por el Consejo General, no puede establecerle obligaciones a este Tribunal Electoral, aunado a que genera confusión a las personas contendientes respecto a las etapas y la forma en las que se tiene que realizar la verificación de la condición de discapacidad, así como respecto a la autoridad competente para efectuar dicha revisión.
160. Ahora bien, del **contexto del presente asunto, se advierte la necesidad de generar mejores y mayores acciones para cumplir con lo mandatado por la Ley de Participación en su artículo 6**, esto es, adoptar respecto a las personas con discapacidad, las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.
161. Por lo que se **ORDENA** al Instituto Electoral que:
- **Una vez culminado el proceso de elección de las COPACO 2026, implemente las acciones necesarias**

para realizar una consulta a las personas con alguna discapacidad que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo en situación de vulnerabilidad para ese tipo de procesos, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse antes del inicio del siguiente proceso electivo de las citadas Comisiones.

- **Ordenar** al Instituto Electoral que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un **estudio de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación.**

SEXTA. Efectos. En consecuencia, lo procedente es:

1. **REVOCAR parcialmente** la constancia de asignación e integración para la COPACO 2026 en la Unidad Territorial 05-018 Capultitlán correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, respecto a la asignación e integración de [REDACTED].
2. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 2 realice los requerimientos, verificación y cotejo de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se cuenta con tal, para lo cual queda en libertad de atribuciones. Asimismo, **deberá valorar la documentación que le remitió por correo electrónico** [REDACTED].
3. Una vez verificado dichas condiciones, la **autoridad responsable** deberá realizar la integración de la COPACO conforme a los criterios emitidos para tal efecto. Dicho procedimiento deberá agotarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir

de la notificación de la presente determinación, **emitiendo un estudio de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación, y debiendo ordenar la notificación a las candidaturas que resulten involucradas.**

4. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 2 que por su conducto se notifique de la presente determinación a las personas que en su momento quedaron seleccionadas para integrar la COPACO.
5. **Se VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coordine los trabajos que realizará la Dirección Distrital, lo anterior como máximo órgano administrativo.
6. **Se ORDENA** al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.
7. Vista al Instituto Electoral
8. **Se ORDENA** al Instituto Electoral una vez culminado el proceso de elección de las COPACO 2026, **implemente** las acciones necesarias para realizar una consulta a las personas con alguna discapacidad que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse antes del inicio del siguiente proceso electivo de las citadas comisiones.
9. **Se ORDENA al Instituto Electoral** que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, en la fase de

registro de candidaturas prevea que éstas acompañen a su solicitud la documentación que al afecto considere que las acredite como personas con discapacidad.

10. Asimismo, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un estudio de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara y pormenorizada el procedimiento que siguieron para definir la integración de las COPACO y, en su caso, los ajustes de paridad y la aplicación de las acciones afirmativas en la integración final del órgano de representación. Por ello, con la finalidad de dotar de certeza a las personas participantes y a la ciudadanía, se ordena al Instituto Electoral que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un estudio en los términos descritos.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA parcialmente** la Constancia de Asignación de Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente la Unidad Territorial 05-018 Capultitlán correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, respecto a la asignación e integración vía acción afirmativa de una persona con discapacidad.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la responsable, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”